

cierto sobre una cosa dudosa. Su principal uso es respecto de las cosas que están sujetas á la vista; tales son los juicios sobre division de lindes, las denuncias de nueva obra, la edad, que se conoce por la presencia del cuerpo, ó cuando se duda de la aptitud de los cónyuges para el matrimonio. Pero en estas materias no solo hace la inspeccion el juez, sino que se vale de sugetos inteligentes en el particular de que se trata, ó bien encarga á ellos solos el juicio. El reconocimiento sobre la impotencia de los cónyuges debe encomendarse necesariamente á sugetos inteligentes ó á matronas de buena opinion y expertas en el matrimonio, inspeccionando los médicos al varon, y á la mujer las matronas honestas y las comadres (1).

15. Para presentar las pruebas acostumbra darse cierto término, que no está determinado por derecho de las decretales, sino que debe señalarse por el juez atendidas las circunstancias de la causa, de las personas y lugares (2). Los que intentan probar, deben manifestar al juez los nombres de los testigos y los artículos dentro del término señalado. Los artículos son los hechos principales que deben probarse, expresados con palabras claras y distintas; y solo se diferencian de las posiciones, en que sobre estas son interrogados los mismos litigantes, y sobre aquellos deponen los testigos. En las causas eclesiásticas ó civiles pueden presentarse sobre unos mismos artículos nuevos testigos hasta por tercera vez, pero rara vez por cuarta (3); mas la presentacion de instrumentos puede verificarse aun despues de contestada la demanda hasta la conclusion de la causa (4).

16. Concluido el exámen de testigos por ambas partes, deben publicarse las declaraciones recibidas despues de haber citado las partes y señalado el dia, manifestándolas en seguida á los litigantes. Hecha la publicacion, pueden disputar las partes sobre la verdad ó falsedad de los testimonios (5), para lo cual

(1) Cap. 4. et 14. ext. de probationibus, cap. 6. et seq. ext. de frigidis et maleficiatis.

(2) Cap. 24. ext. de officio delegati, cap. 15. ext. de sententia et re iudicata.

(3) Novell. XC. cap. 4., cap. 15. ext. de testibus et attestacionibus.

(4) Cap. 9. ext. de fide instrumentorum.

(5) Cap. 15. ext. de testibus et attestacionibus.

suministran argumentos las circunstancias de lugar, tiempo y razon de ciencia que expresan; no siendo lícito por derecho de las decretales, hecha la publicacion, poner excepciones contra las personas de los testigos, y desecharlos como criminales é infames, aunque la práctica del foro dispone lo contrario. Despues sigue la *conclusion de la causa*, y el juez declara que la causa está bastante instruida y que no falta mas que dar la sentencia. (Nota 118.)

CAPÍTULO XXII.

DEL JUICIO SUMARIO.

§ 1. El juicio sumario contiene lo intrínseco de los juicios. — 2. Desecha las solemnidades. — 3. Qué causas se tratan sumariamente.

1. El juicio sumario es mucho mas breve que el ordinario, y en él se omite casi todo lo que se reputa mera solemnidad, usándose solo lo que es intrínseco á los juicios. Así en un principio se propone la peticion del actor, á la que sigue la citacion del reo. Si el reo se ausenta por contumacia, se le acusa la rebeldia, y se prosigue el juicio, notificándose cada auto al ausente en los estrados de la curia, como si se hallase delante. Cuando el reo está presente, propone sus excepciones, no impidiéndosele que al principio mismo del pleito pida mutuamente contra el actor: préstase el juramento de calumnia, sobre todo si lo piden las partes; y despues deben hacerse las pruebas, previas las posiciones y artículos, para lo cual se concede cierto tiempo, á no ser que conviniesen en otra cosa las partes. El juez, bien sea á instancia de estas, ó de oficio, cuando la misma equidad lo exige, puede interrogar las partes y conceder el tachar los testigos á la que lo pide. En seguida, citadas las partes, aunque no sea por ningun decreto perentorio, el juez, de pié ó sentado, pronuncia por escrito la sentencia aun sin concluir la causa, si le pareciere.

2. Por el contrario todo lo que pertenece á las solemnidades se omite en el juicio sumario, y por consiguiente no es necesario el libelo solemne por escrito, siendo suficiente cualquier peticion que se inserta en los autos. No se necesita tampoco la litiscontestacion solemne y ordinaria, porque al reo se le debe oír, y su respuesta, cualquiera que sea, sirve de contestacion.

Se puede actuar en los días feriados instituidos por causas civiles, sin que sirva de impedimento la excepción de las ferias. El pleito se abrevia cuanto se puede; exclúyense las excepciones de difícil averiguación, y no se admiten las apelaciones dilatorias. Omitese la citación solemne de testigos, y se reduce por el juez la multitud superflua de estos; no es necesaria la publicación solemne de probanzas, ni la conclusión en derecho, ni se requiere que el juez dé la sentencia sentado (1).

5. Por lo que respecta á las causas que deben tratarse sumariamente, estas son tales ó por derecho, ó extrínsecamente. Se consideran sumarias por derecho las causas que no admiten dilación; tales son por derecho civil las de alimentos, las de posesión, las de manifestación de testamento, las de adición de una herencia sospechosa, las de cosas de poca importancia, y otras muchas que se enumeran en los libros del derecho (2). Según las decretales deben tratarse sumariamente las causas de elecciones, postulaciones, beneficios, matrimonios, diezmos y usuras (3), si bien por el uso recibido en los tribunales en algunas partes, suelen ventilarse en juicio ordinario. Las causas que son de derecho ordinario, extrínsecamente se tratan de un modo sumario por rescripto del pontífice ó del príncipe. (NOTA 119.)

CAPÍTULO XXIII.

DEL ANTIGUO JUICIO CRIMINAL ECLESIASTICO.

§ 1. En el juicio criminal era necesaria antiguamente la acusación: quiénes podían acusar. — 2. El acusador inscribía y suscribía en el crimen. — 5. Se citaba al acusado, y este debía comparecer en persona. — 4. Hallándose presente el reo se instruía el proceso, y después se daba la sentencia.

1. MIENTRAS subsistió la disciplina antigua, el orden judicial eclesiástico en las causas criminales fué casi el mismo que se observaba por derecho romano. La acusación ó querrela, después de firmada, se presentaba al obispo ó al sínodo, según la calidad del acusado, pues la Iglesia antigua no instruía los

(1) *Clement. 2. de verborum significatione.*

(2) *L. 1. et seqq. D. de feriis, L. 5. § 15. D. de Carboniano edicto, L. 5. § 15. D. de ventre in possessionem mittendo.*

(5) *Clement. 2. de judiciis.*

procesos sin que hubiese acusador y libelo (1). Solo procedía sin acusador si los delitos eran públicos, ó los criminales confesaban espontáneamente, y si se delataban á sí mismos. Podían acusar todos, con tal que fuesen fidedignos y hombres de buena fama y opinión, ó hiciesen la acusación no por un efecto de las pasiones humanas, sino por el bien del mismo acusado y de la Iglesia.

2. No se admitía acusación sino por escrito, y con la inscripción y suscripción; lo mismo que se mandaba respecto á los acusadores por el derecho civil. Según este derecho declaraba el acusador por la inscripción, que delataba á fulano por esta ó la otra ley, prometiendo perseverar en la acusación hasta la sentencia; y por la suscripción se sujetaba á la pena del talion, si no probaba los crímenes delatados. Cuando en la república era permitido á todos acusar, debían contenerse los hombres por temor de la inscripción y suscripción, para no acusar temerariamente á nadie. Este mismo derecho estaba vigente en la Iglesia, en la que todos podían también ser acusadores; por cuyo motivo Eusebio, obispo de Dorileo, acusador de Eutiques en el sínodo de Constantinopla I de S. Fabian, acta 1^a, se presentó con el libelo para convencerle que llevaba mal el nombre de católico y estaba muy distante de pertenecer á la verdadera fe; y el mismo en el acta 5^a manifestó claramente, que se rezelaba que tendría que sufrir la pena del talion por fraude de Eutiques. Y en el concilio de Calcedonia, acta 5^a, se decretó la pena del talion contra el diácono Teodoro, que había acusado á Dióscoro, si no probaba los delitos que le imputaba. No era permitido al procurador suscribir, y de consiguiente el que delataba debía estando presente hacer por sí mismo la acusación; en lo que también el tribunal eclesiástico convenía con el civil.

5. Admida la acusación, era preciso llamar al acusado, porque no se podía condenar á nadie sin oírle; en lo cual van también conformes los cánones con el derecho civil. El reo era llamado por tres veces, y aun hasta cuatro en alguna ocasión, como puede verse en el concilio de Éfeso, que llamó por cuatro veces á Nestorio (2). Los obispos eran citados cuando menos

(1) *August. lib. quinquaginta homiliar. hom. ult., Optatus Milanus, lib. 7. in fine.*

(2) *Act. 1.*

por dos obispos, los clérigos por otros clérigos, y los legos por los de su clase (1). Si el citado rehusaba presentarse, no se decretaba su prision, porque la Iglesia estaba destituida de mando, y no tenia facultad de prender á nadie, ni cárceles para custodiar á los reos; pero si se declaraba contumaz al reo. Debia comparecer el mismo reo citado, no admitiéndose procurador que hiciese sus veces, á no ser para excusar la ausencia de los reos; en lo que tambien concordaban el código eclesiástico y el civil.

4. Hallándose presente el reo, ó ausente por contumacia, se instruía el proceso, para lo cual se admitian los testigos, los instrumentos y los indicios: si el reo estaba presente, se le interrogaba sobre los delitos de que era acusado, y respondia; oia las declaraciones de los testigos presentados contra él, reconocia los instrumentos, y hablaba con toda libertad si tenia algo que replicar (2). Luego que la causa estaba suficiente-

(1) *Christ. Lup. append. ad Ephes. Latrocin. act. 1.*

(2) Para la prueba plena, aunque fuese contra los obispos, solo se exigian dos ó tres testigos idóneos, y bastaban para imponer la pena (*can. apostol. LXXV., Conc. Bracar. II. can. 8. apud Gratian., can. 1. c. 2. quæst. 4.*). Por lo mismo debe parecer extraño el que dos concilios romanos, celebrados el uno en tiempo del pontífice Silvestre y el otro en el de Leon IV, exijan un número tan excesivo de testigos para condenar á los clérigos, pues dicen que no se puede condenar á un obispo sin que depongan contra él setenta y dos testigos, á un presbítero sin la deposicion de cuarenta y cuatro, á un diácono cardenal de Roma sin la de veintisiete, y á los demás clérigos sin la de siete (*can. 2. et seq. c. 2. quæst. 4.*). Pero el concilio romano del tiempo de Silvestre es ficticio, así como tambien lo son las actas del de Sinuesa, en las que se dice que para condenar al pontífice Marcelino se necesitaron setenta y dos testigos. No es fácil indagar de dónde sacaron los falsarios tan monstruosa disciplina: sin embargo es verosímil que los setenta y dos testigos necesarios para condenar á los obispos se tomaron del número de los setenta y dos jueces que algunas veces se emplearon para condenarlos (*Jac. Goth. L. 20. C. Theod. quorum appellationes non recipiantur.*). Porque no comprendiendo los falsificadores la disciplina antigua (pues en los siglos medios en el Occidente los obispos eran condenados en los sínodos provinciales aun con mucho menor número de jueces), tomaron el número de los setenta y dos jueces por el de los testigos, y á proporcion lo fijaron en los juicios de los demás clérigos.

mente instruida se pronunciaba la sentencia, que solia publicarse solemnemente, participándose por escrito al reo ausente. Mientras se instruía el juicio, los notarios presentes escribian en cifras y con toda claridad y exactitud todo cuanto decian los jueces y las partes, cuyos autos se guardaban por el obispo para que siempre constase de la rectitud del juicio.

CAPÍTULO XXIV.

DE LA PURGACION CANÓNICA Y VULGAR.

§ 1. Qué se entiende por purgacion. Es de dos especies. — 2. De qué modo se introdujo la canónica. — 3. Aun los clérigos estaban sujetos á ella. — 4. En la purgacion canónica se usaron los *compurgatores*. — 5. Se explican las principales purgaciones vulgares. — 6. Cuáles fueron las introducidas por los pueblos bárbaros: estas se consideraban como *juicios de Dios*. — 7. Se usaban ceremonias sagradas antes de los juicios. — 8. Desecháronse las purgaciones vulgares.

1. El orden eclesiástico de los juicios en la parte criminal admitió andando el tiempo un nuevo modo de probar los delitos, á saber, las purgaciones canónicas y vulgares. La purgacion en materias eclesiásticas es la demostracion de la propia inocencia en el delito que se imputa, con la que no tan solo se aleja la culpa, sino que se niega el mismo hecho, demostrándose que es falso. Hay dos especies de purgacion, una canónica y otra vulgar: la primera, denominada así porque fué aprobada por la autoridad de los cánones, es una prestacion solemne del juramento, con el que á falta de pruebas se demuestra la inocencia del delito que se imputa: la vulgar era la demostracion de la inocencia, ó de otro hecho controvertido, verificada por ciertos modos admitidos por la autoridad del vulgo, como el desafio, la aplicacion de un hierro encendido, etc.; por cuya razon se llamó *vulgar*.

2. La purgacion canónica se introdujo sin duda por las costumbres de los cristianos, pues por el derecho romano no parece

Sea de esto lo que fuese, con el tiempo Leon IV aprobó de buena fe los testigos exigidos por el concilio romano de Silvestre; y de aquí vino el que se introdujese en la disciplina que no eran suficientes para condenar á los clérigos las deposiciones de dos ó tres testigos.

que se usó el juramento en las causas criminales á falta de prueba plena, para que se supliese con su autoridad la semi-plena (1). En efecto, desde el siglo cuarto los sepulcros y reliquias de los mártires se hicieron célebres por sus milagros, y poco á poco se extendió la opinion comun de que todo lo oculto se descubria y patentizaba por la virtud divina que tenian estas reliquias (2). Dlfundida esta opinion, y aumentándose diariamente su crédito, fácilmente comenzaron los cristianos á hacer los juramentos sobre las reliquias de los santos, por las que se descubria la verdad oculta (3); cuyo uso aprobaron los obispos y pontífices, no dudando de la eficacia de los milagros. Admitidos los juramentos en lugar de prueba, se consideraron como juicios de Dios, por cuyo medio demostraba la verdad: por esta razon para que tuviese lugar el juramento dirigido á probar la inocencia, no se requeria prueba alguna del delito, sino que bastaba el simple rumor ó la acusacion. (4) Pero despues se prestaron los juramentos sin las reliquias de los mártires; lo que parece se introdujo generalmente, asi que decayó la opinion que se tenia respecto de la eficacia de dichas reliquias.

5. En un principio parece que solo se obligó á los legos acusados de delitos á prestar el juramento con el fin de demostrar su inocencia; no así á los clérigos, que segun los estatutos

(1) *Ant. Matth. de criminib. lib. 48. D. tit. 13. cap. 7.*

(2) *August. epist. 76. Gregor. M. Hom. 52. in Evangelia.*

(3) Consta por muchos testimonios de los antiguos Padres la gran persuasion en que estaban los pueblos de que se revelaba lo oculto verificando el juramento ante las reliquias de los mártires. S. Agustín, *epistol. 76*, dice: « Hemos visto en Milan ante las reliquias de los santos, en donde confesan de un modo admirable y terrible los malvados, á cierto ladrón que habia ido á aquel sitio para engañar jurando en falso, y que se vió obligado á confesar el hurto, y á restituir lo que habia robado. » Y en Gregorio de Tours, *lib. 2. de los milagros, cap. 49*, uno de los litigantes para terminar el pleito originado entre ellos provoca al otro de este modo: « ¿ Hasta cuándo hemos de pleitear? Apelemos al juicio del Omnipotente; dirijámonos al sepulcro de un mártir, para que la virtud de este manifieste lo que dijeres despues de prestado el juramento. » Tambien estaban persuadidos que los santos ante cuyas reliquias se juraba, habian de vengar despues los perjuros.

(4) *Can. 5. et seq. c. 2. quæst. 5.*

de la antigua Iglesia en el siglo V no acostumbraban jurar, si bien posteriormente se les impuso la obligacion de purificarse con el juramento de los delitos que se les imputaban. Segun las reglas antiguas convenia que los clérigos brillasen por su pureza y rectitud de costumbres, hasta tal punto que no solo no les toleraba la Iglesia los vicios manifiestos, sino que ni aun la sospecha de crimen (1). Por eso cuando se sospechaba que los clérigos habian cometido algun delito, y no podian ser convencidos, pareció oportuno que jurasen ante las reliquias de los mártires para manifestar su inocencia, lo cual aprobaron los cánones (2); aunque los sumos pontífices acusados de algun crimen solian hacer esto voluntariamente, sin que se lo mandase cánón alguno (3). Pero no siempre juraban los clérigos acusados de algun delito, sino que algunas veces se justificaban de la nota del crimen con una mera respuesta dada sobre el sepulcro de los mártires (4).

4. Como los que se purificaban por medio del juramento de la sospecha del crimen, se constituian jueces en causa propia, y por esto era fácil el que se hiciesen perjuros para evitar las penas merecidas, se introdujo la costumbre de presentar otros testigos que jurasen que ellos creian que el acusado habia jurado con verdad. Estos testigos se llamaban *compurgatores*, *conjuradores* y *sacramentales*, y debian ser de la misma jerarquía, condicion y vecindad del acusado, y hombres buenos y honrados, para que pudiese creerse que no querian ser perjuros por amor, odio ó esperanza de lucro (5). Los compurgadores eran tres, cinco ó siete, y á veces aun mas, si el que se purificaba era un lego ó un clérigo acusado de un crimen enorme (6): á esto aluden aquellas fórmulas usadas en los monumentos antiguos de *jurar por tercera, quinta ó séptima mano*; esto es, de presentar tres, cinco ó siete testigos sacramentales (7). Estos testigos al jurar no afirmaban que el acusado

(1) *Cap. 2. ext. de purgatione canonica.*

(2) *Can. 5. et 7. c. 2. quæst. 5., cap. 5. et cap. 10. ext. eod.*

(3) *Can. 10. c. 2. quæst. 5.*

(4) *Can. 8. et seq. eod.*

(5) *Can. 12. et seq. c. 2. quæst. 5., cap. 7. 9. et 11. de purgatione canonica.*

(6) *Cap. 1. et 10. ext. eod.*

(7) *Dufresne, Glossar. mediæ et infimæ latinilitatis, v. jurare.*

era inocente, sino que creían que había jurado con verdad (1). Con el tiempo la purgación canónica dejó de usarse en la mayor parte de las iglesias por evitar el peligro de perjurio.

5. Las purgaciones vulgares, que son unos medios de averiguar la verdad en causas dudosas, recibidos por la autoridad del vulgo y destituidos de todo fundamento, sucedieron á la purgación canónica; y fueron principalmente el *desafío*, el *hierro encendido*, el *agua caliente* y la *fría*. Creíase demostrarse la inocencia por el desafío, si el que decía ser inocente, desafiando al contrario salía vencedor; y al contrario se consideraba reo, si salía vencido. En el juicio del hierro encendido, el acusado agarraba con la mano desnuda el hierro, y si la retiraba ilesa del fuego se reputaba inocente, y si se quemaba, culpable. En el del agua caliente el que infundía sospechas de delitos metía su brazo desnudo en ella: si lo sacaba ileso, se le creía inocente, y sino culpable. La prueba del agua fría se verificaba del modo siguiente: se metía el acusado en un gran estanque de agua; si nadaba, era tenido por reo, y si se sumergía, por inocente (2). Para que en la prueba del agua fría no hubiese peligro de muerte, se les ataba á una soga, y si se sumergían eran sacados inmediatamente, según atestigua Hincmaro de Rems (3).

6. Las pruebas vulgares tienen resabios de superstición gentilica, y las introdujeron en las provincias de Occidente los pueblos bárbaros que en el siglo V y siguientes las ocuparon y abrazaron la Religión cristiana (4). Las naciones bárbaras

(1) *Can. 17. c. 2. quæst. 5., cap. 5. ext. cod.*

(2) Parece muy absurda la prueba del agua fría, pues sumergiéndose los reos en el agua por su propio peso, eran tenidos por inocentes. Pero en esta y otras pruebas vulgares los hombres exigían los juicios de Dios y los milagros: por cuya razón los que quedaban en la superficie se consideraban reos, suponiéndose que se verificaba esto por virtud divina; y por el contrario inocentes los que iban al fondo, á pesar de que aun por causas naturales puede suceder que los hombres se sostengan en la superficie del agua.

(3) *De divortio Lotharii.*

(4) Consta por la autoridad de hombres sabios que los gentiles emplearon ciertas especies de pruebas muy extrañas. Según Eustaquio (*de amoribus Ismenia, lib. 8. et 9.*), hubo unas fuentes en Articomide y Dafnópolis en donde se probaba la castidad de las don-

acostumbradas á estos modos portentosos de probar, aun después de convertidas á la Religión cristiana, lejos de desecharlos los aumentaron de resultados de las costumbres recibidas entonces entre los cristianos, suponiéndolos más ciertos. En este tiempo la más crasa ignorancia se había difundido en las provincias de Occidente, y los milagros preocupaban sobre manera á los cristianos. Por esta razón los nuevos cristianos conservaron muchas de las costumbres patrias, bien poco conformes con la doctrina del mismo Jesucristo; y se propagaron cada vez más á causa del espíritu del siglo, considerándose por los pueblos ignorantes como señales ciertas, por las que Dios manifestaba lo oculto. Por lo mismo todas las pruebas vulgares se llamaron *juicios de Dios*, incluso el mismo desafío, que es sumamente opuesto á la doctrina de Jesucristo (1). Imbuidos en estos principios los pueblos bárbaros, confirmaron después por medio de leyes las pruebas vulgares, y las usaron como plenas en los juicios civiles y criminales; y para que todo confirmase la superstición y barbarie, se les agregó la autoridad de los concilios y la de muchos obispos, que aprobaron aquellos delirios (2).

7. Como por medio de las pruebas vulgares se creía que el mismo Dios demostraba la verdad con señales ciertas, fácilmente su uso se hizo sagrado, y antes de él se practicaban varias ceremonias, como si todo aquello se hiciese por voluntad divina. Así pues, el que había de probar su inocencia por el juicio del agua ó del fuego, después de un ayuno de tres días era conducido á la iglesia, y allí, estando de rodillas y en

cellas: los Celtas juzgaban también por medio del agua; y dicese que los habitantes de la ribera del Rin acostumbraron meter en el río á los niños recién nacidos, los cuales si quedaban sobre la superficie eran legítimos, y por el contrario ilegítimos si se sumergían, como observa Bartio *in Claudian. lib. 2. in Ruffin. v. 100*. Entre los gentiles se conocieron y usaron los juicios por el fuego, pues consta por Sófocles en la *Antigone*, que los delitos ocultos solían descubrirse por el hierro encendido puesto sobre las manos. Y para no ser molesto, diré solamente que entre los Germanos y otras naciones septentrionales estaban muy admitidos los juicios por medio del desafío para descubrir la verdad; acerca de lo cual reunió muchos materiales Basnage en el tratado histórico sobre el duelo, escrito en francés.

(1) *Dufresne, Glossar. mediæ et infimæ latinitatis, v. judicium Dei.*

(2) *Can. 15. c. 2. quæst. 5.*

oracion, recitaba el sacerdote muchas preces por él, celebrándose en seguida la misa destinada á este objeto, que se denominaba *misa del juicio*. Despues se le daba el cuerpo y sangre de Jesucristo con cierta fórmula particular, en la que se expresaba que el cuerpo y sangre de Jesucristo se le administraban para su purificacion. Concluida la misa, el sacerdote bendecia el agua y se dirigia al lugar donde debia celebrarse el juicio, y el que debia probar bebía de ella. Se conjuraba en seguida el agua ó el hierro para ahuyentar el poder del demonio, y para comunicar la virtud divina, con la que se probase la verdad. Luego el que iba á hacer la prueba se despojaba de sus propios vestidos, besaba los Evangelios y la cruz de Jesucristo, se rociaba á todos los presentes con agua bendita, y se procedia al juicio. Los demás juicios de Dios tenian tambien sus ceremonias correspondientes, hasta el mismo duelo; cuyas ceremonias y oraciones recopilaron Del Rio, Baluzio, Martene, Goldasto y otros.

8. Las pruebas vulgares admitidas en los juicios de la edad media no solo eran vanas, sino contrarias á la Religion cristiana, pues obligaban á Dios á que hiciese milagros cuando no habia necesidad. Por eso en aquel mismo tiempo en que los cristianos deliraban de este modo, no faltaron quienes reprobasen altamente los juicios de Dios como vanos, entre ellos Agobardo, arzobispo de León, y Ludovico Pio. Existen tambien en Graciano unos fragmentos bajo el nombre de los pontífices Gregorio el Grande y Estéban V, en los que se reprueban como supersticiosos y vanos los juicios verificados por medio del agua caliente y fria y del hierro encendido, no permitiendo que se hagan en adelante (1). Estos monumentos se atribuyeron falsamente á los pontífices; pero de todos modos son una prueba de que hubo varones instruidos en la Religion que desecharon semejantes delirios, no habiendo sin embargo conseguido el que los cristianos abandonasen los juicios recibidos. Por último, así que empezó á florecer el estudio de las letras y leyes romanas con el apoyo de los sumos pontífices Alejandro III é Inocencio III, se desecharon las pruebas vulgares como vanas y supersticiosas (2), y se introdujo principalmente

(1) *Can. 7. et 20. c. 2. quæst. 3.*

(2) *Cap. 14. ext. de excessibus prælatorum, cap. 3. ext. de purgatione vulgari.*

con el auxilio de los pontífices, tanto en los juicios civiles como en los criminales, un nuevo método de juzgar mas conforme á la razon y á las leyes romanas. (NOTA 120.)

CAPÍTULO XXV.

DEL JUICIO CRIMINAL ECLESIASTICO SEGUN HOY SE PRACTICA.

§ 1. Qué se entiende por acusacion. De qué modo debe hacerse el libelo. — 2. A quiénes está prohibido acusar. — 3. El acusador acusa por sí, no por procurador. — 4. Ministro público para acusar. — 5. De la denuncia. — 6. De la averiguacion. — 7. Fundamentos del juicio criminal. — 8. De la prision ó citacion del reo. — 9. No se oye al reo por procurador. — 10. Cómo se hace el reo contumaz. — 11. El reo debe ser examinado. — 12. Los testigos deben serlo segunda vez. — 13. Defensa del reo. — 14. Cuestiones y tormentos admitidos en los tribunales civiles. — 15. Tambien se introdujeron despues en los tribunales eclesiásticos. — 16. De la confesion arrancada por la tortura. — 17. Si por indicios evidentes debe condenarse al reo á la pena ordinaria.

1. Por derecho de las decretales comienzan de tres modos los juicios criminales, á saber, por *acusacion*, *denuncia*, *averiguacion* ó *pesquisa*. Acusacion es la denuncia de algun delito hecha por escrito, esto es, en el libelo acusatorio ante el juez competente, por causa de la vindicta pública. El libelo debe estar concebido en términos claros y terminantes, y en él deben expresarse los nombres del juez, acusador y acusado, así como la especie de delito, y el lugar y dia en que se cometió: no deben tampoco omitirse la inscripcion y suscripcion (1), por la primera de las cuales, segun la fórmula de las leyes antiguas, manifiesta el acusador que denuncia á fulano ó zutano como autor de algun delito, y que probará que lo ha cometido; y por la segunda se sujeta á la pena del talion, en caso de no probar el delito imputado. En la actualidad ya no están en uso la suscripcion y la pena del talion, y únicamente suele imponerse á los acusadores calumniosos y tergiversadores una pena extraordinaria al arbitrio del juez.

2. La acusacion se tiene tambien por pública por derecho de las decretales, de suerte que pueden acusar todos aquellos á quienes no está prohibido expresamente por las leyes ó cánones

(1) *Cap. 16. ext. de accusationibus.*